

CAPÍTULO III

De las suspensiones de pagos especiales, y en particular de las Compañías y Empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.

32.—Hasta ahora nos hemos ocupado de las suspensiones de pagos de los comerciantes y sociedades en general, ahora debemos ocuparnos de las suspensiones de pagos que han de tener caracteres y formas especiales por razón de la naturaleza de la *entidad ó persona* que suspende los pagos. Hay empresas, sociedades, establecimientos ó entidades que ya sea por razón de la índole de su objeto, misión, trabajo que desempeñan, servicio que prestan ó por otras circunstancias deben ser tratadas de una manera especial por las leyes mercantiles. Ante todo, y bajo este concepto, deben llamar la atención del legislador aquellas empresas que realizan un fin útil, de interés general y cuya paralización de funciones puede ocasionar una perturbación grave, una alteración del orden, un conflicto extraordinario, un daño cuantioso ó un peligro inminente. Así, por ejemplo, la paralización de sus funciones ó el cerramiento de los talleres de un arsenal, de una fábrica de armas en tiempo de guerra, la cesación de los trabajos de una mina, explotación agrícola ó fábrica en un punto ó localidad donde no haya otros medios de atender á la subsistencia de sus habitantes; el paro ó cese en las faenas de una empresa de canales de riego, de un ferrocarril, etc.; todo ello importa una gravedad extraordinaria que no debe escapar á la previsión del legislador.

Una empresa abastecedora, al cesar en sus trabajos, puede producir la carestía de subsistencias de una población; una Compañía de canalización ó proveedora de aguas potables que

cese en sus trabajos, puede causar un gravísimo conflicto privando á una comarca entera de aguas para el riego de los campos ó á una ciudad de agua potable. ¿Quién duda que tratándose de compañías y empresas de ferrocarriles, de vapores y transportes de toda clase, y aun de las demás obras de servicio público general, provincial ó municipal, y aun de las empresas que se dedican á servicios privados de cierta importancia han de regirse por leyes especiales cuando suspendan sus pagos? ¿Ignora nadie, acaso, que el cerramiento de los talleres, en fábricas ó empresas de cierta importancia, puede producir y produce constantemente una perturbación considerabilísima, cuyos daños difícilmente puedan remediarse? El mero hecho de que una fábrica sea el sustento de un considerable número de familias, ¿no es motivo suficiente por sí sólo para impedir su cerramiento, ó cuando menos atenuar los gravísimos daños que causa un paro de los trabajos, siquiera sea momentáneo?

Razones de grandísimo interés público, y de no menos importante interés privado, obligan á dictar disposiciones especiales acerca de las suspensiones de pagos de ciertas fábricas, talleres, empresas, sociedades ó asociaciones.

33.—Debería disponer el Código de Comercio que los talleres, fábricas, empresas y sociedades de cierta importancia que tuviesen á su cargo ciertos y determinados servicios, así públicos como privados, no deberían cerrarse ni parar en sus trabajos por el mero hecho de declararse en estado de suspensión de pagos, y que desde el momento que apareciera esta suspensión, la Autoridad judicial debería tomar todas las medidas encaminadas á que no se interrumpiese el servicio, ni se paralizasen los trabajos, constituyéndose el mismo Tribunal en guardador de los edificios, máquinas, aperos, tierras, plantaciones, utensilios, productos, géneros elaborados, valores, etc., nombrándose un depositario judicial ó un consejo de incautación, hasta que los acreedores, en la junta convocada para la proposición de convenio, hubiesen acordado lo que creyesen conveniente. Los convenios en que se aprobase la continuación de la empresa, negocio ó sociedad, ó de los trabajos que por todo el tiempo de la duración legal de la empresa deberían quedar firmes y válidos por el mero hecho de la aprobación, debiendo limitarse

y reducirse las causas de la oposición al convenio y de invalidación ó nulidad del expediente, empero cuando el voto de la junta de acreedores fuese contrario á la continuación del negocio, del objeto de la empresa é hiciera paralizar ó extinguir la vida comercial, agrícola ó industrial de la sociedad, empresa, fábrica, compañía, etc., en tales casos no debería llevarse á cumplimiento el convenio hasta tanto que hubiese recaído dictamen favorable del Consejo de Estado, ó Cuerpo consultivo análogo, antes del cual deberían ser oídas las Cámaras de Comercio, Cámaras agrícolas, Sociedades económicas de Amigos del País y las Corporaciones análogas por lo que al interés general respecta y atañe.

Otro tanto podemos decir de las explotaciones y colonias agrícolas é industriales de cierta importancia, empresas concesionarias de obras públicas, de canales de riego, de ferrocarriles y de transportes en general, telegráficas, telefónicas, de suministros y abastos, de aprovisionamiento de toda clase, de canalización, alumbrado y calefacción, las que se propongan fines sanitarios, etc., etc.

A este fin se dictaron reglas especiales en la ley de 12 de Noviembre de 1869, para el caso de quiebra de las Compañías de ferrocarriles y se precisaban preceptos relativos á la declaración de suspensión de pagos de dichas Compañías (1), y á este fin responden igualmente los preceptos contenidos en la sección 8.^a, del tít. 1.^o del libro 4.^o del vigente Código de Comercio, el cual es también en este punto susceptible de importantísimas modificaciones.

Dejando en pie el precepto de que por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotación de los ferrocarriles ni de ninguna otra obra pública, vale la pena de que se consigne en el Código de Comercio de que tampoco se interrumpirá el servicio de explotación ni los trabajos de empresas ó sociedades que tengan por objeto suministro ó abastecimiento de productos y artículos de gran necesidad, la canalización de agua, el alumbrado, servicio de aguas potables, empresas de riesgos y demás que por su importancia

(1) Arts. 11 y siguientes de la ley de 12 de Noviembre de 1869.

en el orden público ó en el orden privado puedan causar una perturbación ó un gran perjuicio con el cese de sus operaciones ó el paro de sus trabajos.

Conviene que en este punto la ley sea prolija, detallada y casuista, y no dejarlo todo al prudente arbitrio de los Jueces y Tribunales, porque si bien es verdad que éstos tienen el necesario discernimiento para saber distinguir entre casos y casos y aplicar el precepto legislativo interpretando genuinamente el criterio del legislador, en cambio otros quédanse perplejos cuando en asuntos de gravedad y monta la ley no está clara y no preve todos los casos: y en lugar de hacer uso de las facultades discrecionales por la misma ley concedidas se encierran en una peligrosa pasividad y prefieren las soluciones que les parecen menos aventuradas y peligrosas y optan por aquello que en apariencia pueda importarles menos responsabilidad y menos grado de compromiso.

34.—Igualmente conviene que el Código de Comercio ó las leyes especiales fijen y precisen el procedimiento que debe observarse en el orden de substanciar y tramitar los expedientes de suspensión de pagos de estas Sociedades, dictando una ley adjetiva para lo cual es preciso el consejo de personas prácticas y experimentadas en estos asuntos.

El vigente Código de Comercio no es todo lo explícito y detallado que debiera ser en estas materias, como veremos más adelante.

35.—Cuando las Compañías concesionarias de obras públicas habían de cesar en el puntual cumplimiento de sus obligaciones mercantiles, difícilmente podía conciliarse el interés administrativo con el interés privado, los derechos del Estado sobre la obra con los derechos de los acreedores contra la empresa, el servicio á que aquella se encuentre dedicada con el destino jurídico de los bienes del quebrado y por no haberse previsto este conflicto de intereses al dotarse á las Compañías concesionarias de obras públicas de la facultad de apelar al crédito, empleando los empréstitos y la creación de obligaciones hipotecarias, nacieron los conflictos jurídicos; y para conciliar aquellos opuestos intereses, para poner en armonía los derechos en colisión fué necesaria una legislación especial

para las quiebras de aquéllas Compañías y para las ejecuciones que las preparan. Este fué el objeto de la ley de 12 de Noviembre de 1869 (1). No alcanzaron, sin embargo, á todas las Compañías concesionarias de obras públicas las disposiciones especiales á que nos referimos; desde luego eran aplicables á las de ferrocarriles y también á las concesionarias de canales y demás obras públicas análogas cuando estaban subvencionadas por el Estado y tenían emitidas obligaciones hipotecarias, como se desprende del contexto de todos los artículos de la ley citada, especialmente del adicional. Regían en la materia varios principios, de los cuales el primero era fundamental, á saber: que por ninguna acción judicial ni administrativa podía interrumpirse el servicio de explotación de la obra. La ley nada decía acerca si podía interrumpirse la construcción de la misma, y parece que su silencio lo autorizaba; pero como para los contratos de ejecución de las obras públicas rigen disposiciones especiales, á ellas debía acudir para determinar los derechos del Estado cuando estuvieren en pugna con los de los acreedores del contratista. El segundo principio consistía en que no podía llevarse á efecto la ejecución decretada contra una Compañía sin que resultare que la misma tenía en sus ingresos sobrante líquido que embargar (2), y el tercer principio, que toda Compañía que no pudiese cubrir sus obligaciones y debiese por lo mismo hacer suspensión de pagos, podía celebrar un convenio con sus acreedores sin necesidad de acudir desde luego al procedimiento de quiebra que el Código de Comercio tenía establecido para este caso (3). El cuarto principio era el de que cuando definitivamente debiese constituirse en estado de quiebra una Compañía, el procedimiento del Código de Comercio quedaba modificado por las disposiciones especiales de la citada ley de 12 de Noviembre de 1869.

Mientras una Compañía no hacía suspensión de pagos, podían sus acreedores ejercitar contra ella las acciones que na-

(1) Martí Eixalá y Durán y Bas, *Instituciones de Derecho Mercantil*, edición cit. pág. 543.

(2) Arts. 7 y 8 de la ley de 12 de Noviembre de 1869.

(3) Arts. 10, 11 y 12 de la ley citada.

cían de los contratos celebrados con la misma, cuyas acciones podían intentarse por la vía ejecutiva ó la ordinaria, debiendo sustanciarse las demandas por los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil (1), y en el caso de intentarse la vía ordinaria, terminado el juicio por sentencia condenatoria que hubiese ganado autoridad de cosa juzgada, debía dicha sentencia llevarse á ejecución con igual procedimiento que cuando se hubiese utilizado la vía ejecutiva.

Cuando el Juez despachase ejecución á instancia de uno ó más acreedores de la Compañía, así fuesen obligacionistas reclamando el importe del cupón vencido ó el capital de la obligación amortizada, fuesen acreedores por cualquier otro título ejecutivo, siempre que debiera procederse al embargo de bienes de aquélla en virtud de sentencia ejecutoria, antes de entregar el mandamiento al demandante debía decretarse que la Administración de la Compañía presentara un estado en que se fijaran los rendimientos y gastos totales de administración y explotación, con el líquido sobrante que resultare de los doce meses anteriores, y otro estado de las deudas vencidas y que hubieren de vencer en el semestre próximo. Ambos estados debían formarse bajo la responsabilidad de los individuos que formasen la administración de la Compañía dentro de quince días; y si la Administración no lo verificase, debía el Juez mandar formarlos de oficio á costa de la Compañía en el plazo de otros quince días, á cuyo efecto dentro de tercero improrrogable debía dicha Administración poner á disposición del Juzgado cuantos antecedentes se le reclamaren (2). El art. 7.º de la ley de 12 de Noviembre de 1869 dispone que en el primer estado ha de fijarse el líquido sobrante que resulte de los doce meses anteriores, y el 8.º, que dicho estado ha de referirse á los productos y gastos del año anterior. Según aquel artículo, parece que los doce meses anteriores han de ser los que preceden á la fecha de la formación del estado; según éste, el año anterior parece ser el solar que haya precedido al en que el estado se forme. Si no se concilian estos artículos y se entiende

(1) Sentencia de 14 de Diciembre de 1875.

(2) Artículos 6.º, 7.º y 8.º de la ley de 12 de Noviembre de 1869.

que el sobrante líquido ha de calcularse por los doce meses anteriores ó inmediatos á la fecha de la formación del estado y los gastos y productos por los del año solar anterior, interpretación que parece volenta, hay confusión, si no contradicción en la ley, y para evitarla es preferible entender que año anterior tanto vale como doce meses anteriores á la fecha en que el estado se forme (1).

36.—De los estados expresados puede resultar, bien que haya sobrante líquido ó que no lo haya, ó lo haya, pero insuficiente para cubrir con la mitad del producto líquido anual conocido por la del año anterior los débitos ya vencidos ó que venzan en el próximo semestre. En el primer caso, dicho sobrante se considera como masa sujeta á embargo y ejecución; ésta se lleva á efecto en los ingresos, dejando en libertad lo que, según el estado, sea necesario para los gastos; y la ejecución sigue los trámites propios del juicio de esta clase. En los casos segundo y tercero debe mandarse á la administración de la Compañía que en el término de otros quince días presente su balance; y comprobado en un término igual con lo que resulte de los libros de contabilidad ó formado de oficio dentro de igual término, si la Compañía no lo presenta, se considerará el sobrante, si lo hubiere, suficiente como masa sujeta á embargo, y continuará la ejecución; y si en efecto resulta no haberlo ó no haber lo suficiente, podrá el acreedor pedir la suspensión de pagos; de todo lo cual resulta que para el embargo de bienes únicamente podrán designarse en caso de ejecución los líquidos sobrantes; y que ésta nunca podrá trabarse en las obras entregadas al servicio público, ni en sus dependencias ni en el material fijo ó móvil que las Empresas necesiten para su uso. Así que, aun cuando el acreedor ejecutante fuese portador de obligaciones hipotecarias, las cuales, según la ley de 11 de Julio de 1856, tienen la hipoteca de las obras y rendimientos del ferrocarril, canal ú obra pública á cuya construcción y explotación se hayan destinado, no podía aplicarse el art. 950 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, que permitía proceder

(1) Véanse *Instituciones de Derecho mercantil*, de Martí de Eixalá y Durán y Bas, pág. 545.

desde luego contra los bienes dados en hipoteca por lo que se refiere á dichas obras.

37.—La declaración de suspensión de pagos podía provocarse, ó bien por acreedor legítimo, ó por la misma Compañía; por el primero, en el caso de no haber líquido ó de no haberlo suficiente; por la segunda, en cualquier tiempo que lo considere conveniente, llegado que fuese el caso de no poder cubrir sus obligaciones. Al hacerlo, debía presentar el balance. La declaración debía hacerla el Juez del territorio en que estuviese domiciliada la Compañía (1). La declaración de suspensión de pagos, traía consigo tres efectos: 1.º, la paralización de los procedimientos ejecutivos y de apremio; 2.º, la obligación, por parte de las Compañías, de consignar en las Cajas de Depósitos ó Bancos los sobrantes de sus ingresos, después de cubiertas los gastos de administración, explotación y construcción; y 3.º, la de presentar la propia Compañía al Juez, en el término máximo de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente por los accionistas en junta ordinaria ó extraordinaria, celebrada en conformidad á sus estatutos. Los acreedores que, cualquiera que fuese su número representen más de un 3 por 100 del total pasivo, podían obtener que, á costa de los mismos, exhibiera la Compañía deudora sus libros y todos los comprobantes de sus asientos, incluso los referentes al convenio, practicándose el examen por medio de una Comisión que no podía exceder de cinco personas en las oficinas de la misma Compañía. Los convenios que propusieren las Compañías debían presentarlos al mismo Juez que hubiese hecho la declaración de suspensión de pagos. En el término de catorce días debían publicarse en los periódicos oficiales, ó en su defecto en uno de los de más publicidad del lugar del juicio, Madrid, Barcelona, Sevilla, París, Londres y Bruselas, junto con un edicto convocando á los acreedores para que en el término de tres meses acudiesen á prestar su adhesión (2). La publicación del edicto y el plazo de los tres meses no fueron necesarios para las Compañías que con anterioridad

(1) Artículos 6.º y 10 de la ley citada.

(2) Art. 12 de la ley citada.

á la publicación de la ley de 12 de Noviembre de 1869 habían propuesto á sus acreedores un proyecto de convenio, siempre que se hubiese hecho con la publicidad debida ú otra mayor, y que se hubiesen obtenido adhesiones bastantes para su aprobación; pero fué requisito indispensable que el Tribunal hiciese un llamamiento por edicto á los acreedores, para que en el término de dos meses pudiesen formalizar su oposición los que no se hubiesen adherido al convenio, aplicándose en un todo lo consignado más arriba para su aprobación (1). Los acreedores se dividían en tres grupos: 1.º, acreedores por trabajo personal, expropiaciones, obras y material no satisfechos por la Compañía; 2.º, portadores de las obligaciones por el capital de las mismas y por los cupones y amortización vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortización por su valor total y las obligaciones, según el tipo de la ley de 29 de Enero de 1862; y 3.º, acreedores por cualquier otro concepto, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relación á los créditos de los dos grupos anteriores (2).

La adhesión podía acreditarse en cualquier forma de las que producen obligación, según la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y los acreedores, para justificar su personalidad, debían acompañar, si eran obligacionistas, un resguardo del depósito de sus títulos ó cupones con la numeración de ellos en cajas del Gobierno, Bancos, cajas de las Compañías ó Consulados, y si eran de otra clase, bastaba para dejarla justificada lo resultivo del balance. Los convenios debían ser aprobados por el Juez y eran obligatorios para todos los interesados, siempre que concurriera la adhesión de las mayorías de los acreedores en la forma siguiente: Si dentro del expresado período de los tres meses se adhieren al convenio acreedores con representación de tres quintas partes de cada cual de los tres grupos, el Juez debía aprobarlo, y si no, habiendo adhesiones bastantes, y hecha nueva publicación del convenio dentro del término de quince días en la misma forma indicada, para que en el plazo de dos meses acudan á adherirse los acree-

(1) Artículo transitorio de dicha ley.

(2) Art. 12 de la ley citada.

dores que no lo hayan efectuado, ó á manifestar su oposición, resulta que todas las adhesiones representan dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos, ó que no hay oposición que exceda de otros dos quintos de los mismos ó del total pasivo, lo aprobará también. En otro caso, lo desaprobará; pero en todos la sentencia y el número de las obligaciones adheridas deben publicarse en el periódico oficial del lugar del procedimiento y en la *Gaceta de Madrid* (1).

La sentencia es apelable ante la Audiencia del territorio en el término de treinta días, contados desde su publicación en la *Gaceta*; la apelación es admisible en el solo efecto devolutivo, si es aprobatoria del convenio; en caso contrario, lo es en ambos efectos. Contra la sentencia dictada en segunda instancia podía intentarse el recurso de casación. En segunda instancia podía recibirse el pleito á prueba, si se alegaba algún hecho pertinente, á juicio del Tribunal, teniendo en cuenta lo dispuesto acerca de los casos de nulidad del convenio entre el quebrado y sus acreedores (2). La ley no decía qué sustanciación debía darse á la apelación; podía ser la que señala el artículo 1158 del antiguo Código de Comercio, ó la que establecía la ley de Enjuiciamiento civil, sea para las apelaciones de sentencias definitivas, sea para las de las interlocutorias ó de las recaídas en incidentes, interdictos, etc.; pero parece que no puede ser la del citado artículo del Código, pues en este caso no hubiera debido declararse que podrá recibirse el pleito á prueba, toda vez que aquel artículo ya lo previene; tampoco parece que pueda ser la de las apelaciones sobre sentencias interlocutorias, porque se atribuye el carácter de definitiva á la de aprobación ó desaprobación del convenio; lo más lógico es creer que era la tramitación de las apelaciones de sentencia definitiva. Por último, tampoco dice la ley si el recurso de casación debía admitirse mediante depósito ó sin él, y en el primer caso, cuál era su cuantía; pero ilustres tradistas entienden que, en el supuesto de que debiera haberlo, había de ser su cuantía

(1) Art. 12 de la ley de 12 de Noviembre de 1869.

(2) Véase, art. 1157 del antiguo Código de Comercio, y sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 15 de Febrero de 1872.

la de 500 pesetas, pues había que creer que el recurso sólo podía fundarse en no haberse observado las formas legales para la aprobación del convenio (1).

Derecho vigente.

38.—La mayor parte de las reglas sobre suspensión de pagos de las Compañías concesionarias de obras públicas, contenidas en el vigente Código de Comercio, son fiel trasunto de las consignadas en la ley de 12 de Noviembre de 1869. Según los términos de ésta, sólo están sujetas á sus prescripciones las Empresas que han obtenido la concesión de una obra ó servicio de interés del Estado, y las mismas razones existen para que lo estén las demás sociedades que tienen por objeto una obra ó servicio de la provincia ó del municipio. El silencio de la ley ponía en duda el derecho de los acreedores legítimos de estas Compañías para solicitar la declaración de suspensión de pagos, y en el proyecto del Código de Comercio (hoy vigente) se resolvió esta duda, atribuyéndoles iguales facultades que si se tratase de un comerciante particular. El capital de las obligaciones emitidas por las Empresas de obras públicas, se computaba, según la ley, conforme á los tipos de la de 29 de Enero de 1862, de suyo variables y frecuentemente injustos. El verdadero tipo para computar el capital efectivo que representen las obligaciones es el de su emisión. Pero habiéndose reconocido en el vigente Código de Comercio el derecho preferente de las primeras emisiones de aquellos títulos sobre las posteriores, no podían continuar mezclados y confundidos los tenedores de obligaciones emitidas en distintas fechas, como lo estaban antes del vigente Código formando un solo grupo, debiendo hoy constituirse tantas Secciones cuantas hubieren sido las emisiones de obligaciones hipotecarias, cada una de las cuales debía tener los mismos derechos que antes disfrutaban los diferentes grupos de acreedores. Por último, se establece acerca los convenios de dichas Compañías, de acuerdo con la ley de 12 de Noviembre de 1869 que conti-

(1) *Instituciones de Derecho Mercantil*, de Martí de Eixalá y Durán y Bas.

núa subsistente, en todo lo que no haya sido modificado por las disposiciones del vigente Código de Comercio, conforme á lo declarado expresamente en el art. 1320 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Según el vigente Código de Comercio, las Compañías y Empresas de ferrocarriles y demás obras de servicio público general, provincial ó municipal que se hallaren en la imposibilidad de saldar sus obligaciones, podrán presentarse al Juez ó Tribunal en estado de suspensión de pagos.

También podrá hacerse la declaración de suspensión de pagos á instancia de uno ó más acreedores legítimos, entendiéndose por tales, para los efectos de esta disposición, los que tengan título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución ó apremio, y los que no habiendo obtenido mandamiento de embargo, justifiquen sus títulos de crédito, y que la Sociedad deudora ha sobreseído de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones (1). Por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotación de los ferrocarriles ni de ninguna otra obra pública (2). La Compañía ó Empresa que se presentare en estado de suspensión de pagos, solicitando convenio con sus acreedores, deberá acompañar á su solicitud el balance de su activo y pasivo.

Para los efectos relativos al convenio se dividirán los acreedores en tres grupos: el primero comprenderá los créditos de trabajo, personal y los procedentes de expropiaciones, obras y material; el segundo, los de las obligaciones hipotecarias emitidas por el capital que las mismas representen y por los cupones y amortización vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortización por su valor total, y las obligaciones según el tipo de emisión, dividiéndose este grupo en tantas secciones cuantas hubieren sido las emisiones de obligaciones hipotecarias, y el tercero, todos los demás créditos, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí

(1) Artículos 930 y 876 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 931 de id.

y con relación á los grupos anteriores (1). Si la Compañía ó Empresa no presentare el balance en la forma determinada anteriormente, ó la declaración de suspensión de pagos hubiese sido solicitada por acreedores que justifiquen su título de tales (2), el Juez ó Tribunal mandará que se forme el balance en el término de quince días, pasados los cuales sin presentarlo, se hará de oficio en igual término y á costa de la Compañía ó Empresa deudora (3). La declaración de suspensión de pagos hecha por el Juez ó Tribunal producirá los efectos siguientes: 1.º, suspenderá los procedimientos ejecutivos y de apremio; 2.º, obligará á las Compañías y Empresas á consignar en la Caja de Depósitos ó en los Bancos autorizados al efecto, los sobrantes, cubiertos que sean los gastos de administración, explotación y construcción; 3.º, impondrá á las Compañías y Empresas el deber de presentar al Juez ó Tribunal, dentro del término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas, si la Compañía ó Empresa deudora estuviere constituida por acciones (4). El convenio quedará aprobado por los acreedores si le aceptan los que representen tres quintas partes de cada uno de los grupos ó secciones señalados en el artículo 932. Se entenderá igualmente aprobado por los acreedores, si, no habiendo concurrido dentro del primer plazo señalado al efecto número bastante para formar la mayoría de que antes se trata, lo aceptaren en una segunda convocatoria acreedores que representaren los dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos y de sus secciones, siempre que no hubiese oposición que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos grupos ó secciones ó del total pasivo (5). Dentro los quince días siguientes á la publicación del cómputo de los votos, si éste hubiese sido favorable al convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido podrán hacer oposición

- (1) Art. 932 del vigente Código.
 (2) Véase artículos 930 y 876 de id.
 (3) Art. 933 de id.
 (4) Art. 934 de id.
 (5) Art. 935 de id.

al convenio por defectos en la convocación de los acreedores y en las adhesiones de estos, ó por cualquiera de las causas determinadas en los núms. 2.º al 5.º del art. 903 (1). Aprobado el convenio sin oposición, ó desestimada ésta por sentencia firme, será obligatorio para la Compañía ó Empresa deudora y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la suspensión de pagos, si hubiesen sido citados en forma legal, ó si, habiéndoseles notificado el convenio, no hubieren reclamado contra él en los términos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil (2).

- (1) Art. 936 del vigente Código de Comercio.
 (2) Art. 937 de id.